



itel

017944

FORMA B-1

Recibí sin anexos  
elk

INCIDENTE 2593/2023

23 DIC 14 14:23

56675/2023 PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOLOTLAN, JALISCO (QUEJOSO)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

56676/2023 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLAN, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

56677/2023 TITULAR DE LA UNIDAD JURIDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLAN, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

56678/2023 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

56679/2023 OFICIALIA MAYOR ADMINISTRATIVA DLE GOBIERNO MUNICIPAL DE TECOLOTLAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 2593/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 2593/2023 promovido N3-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. N4-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco, solicitó la suspensión provisional y definitiva, en contra de las autoridades Titular de la Unidad de Transparencia, Titular de la Unidad Jurídica y Oficial Mayor, todos del Municipio de Tecolotlán, Jalisco, así como del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por los actos que esencialmente hizo consistir en las resoluciones dictadas en los recursos de transparencia 2503/2023, 2504/2023 y 2507/2023, dictadas el seis de septiembre de dos mil veintitrés en las que impuso la Amonestación Pública.

SEGUNDO. En auto de veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, con la copia simple de la demanda, se formó este incidente, se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, se citó a las partes a la audiencia incidental y se resolvió sobre la suspensión provisional del acto reclamado. Seguido el incidente por su trámite legal, en su oportunidad se celebró la audiencia prevista por el artículo 144 de la Ley de Amparo en vigor, con el resultado que se asienta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es legalmente competente para resolver el presente juicio conforme a lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, así como el 57, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al Acuerdo

Ampliación de la demanda...



0771588550004

General número 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en los que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por reclamarse un acto derivado de un procedimiento del orden laboral, que tiene ejecución dentro del ámbito territorial en que este órgano federal ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, toda vez que los actos se atribuyen a las autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar el acto que la parte solicitante de la protección constitucional, reclama de las autoridades Titular de la Unidad de Transparencia, Titular de la Unidad Jurídica y Oficial Mayor, todos del Municipio de Tecolotlán, Jalisco, así como del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, lo siguiente:

Las resoluciones dictadas en los recursos de transparencia 2503/2023, 2504/2023 y 2507/2023, dictadas el seis de septiembre de dos mil veintitrés en las que impuso la Amonestación Pública y su ejecución.

TERCERO. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo señaló al rendir su informe previo.

Tiene aplicación sobre el particular, la tesis de Jurisprudencia número 1128 (9°), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 204855, de rubro: "INFORME PREVIO".

Del mismo modo, son ciertos los actos reclamados a las diversas autoridades Titular de la Unidad de Transparencia, Titular de la Unidad Jurídica y Oficial Mayor, todos del Municipio de Tecolotlán, Jalisco, toda vez que fueron omisos en rendir su informe previo, no obstante que fueron legalmente requeridas para ello, por lo que se presumen ciertos los actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Amparo

CUARTO. Determinación que adopta este Juzgado de Distrito. Ahora bien, la litis materia de la suspensión se enfocará en los actos expresamente reclamados en el apartado relativo a la solicitud de la medida cautelar en el escrito inicial de demanda, en razón de que la petición de suspensión del acto reclamado se formula, por lo general, juntamente con la demanda de amparo, que es el acto procesal por medio del cual el agraviado ejerce la acción constitucional y en atención a que conforme lo disponen los artículos 125 y 128 fracción I, el primer requisito consiste en que la parte agraviada pida la suspensión del acto reclamado.

Esta condición es inherente al principio de "petición de parte", como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse. En efecto, la solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, tal como lo previene el artículo 130 del ordenamiento citado, so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo aquí considerado, por las razones contenidas en la misma, la jurisprudencia publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 14, con registro digital 2019200, que establece:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo".

En esa tesitura, los actos y efectos respecto de los cuales se proveerá la medida suspensiva, son los siguientes:

El peticionario de amparo solicita el otorgamiento de la suspensión, para el efecto de que se suspenda la ejecución de la resolución dictada en los procedimientos de transparencia 2503/2023, 2504/2023 y 2507/2023, emitidas con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, que ordenó la imposición de la amonestación pública con copia al expediente laboral de la parte quejosa.

Por ello, con fundamento en los artículos 125, 128 y 129 de la ley de la materia y toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el segundo de los preceptos citados, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y, en caso de ejecutarse los actos reclamados, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían al quejoso y, además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, se concede la suspensión definitiva a **N5-ELIMINADO** <sup>1</sup> **N6-ELIMINADO 1** en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOLOTLAN, JALISCO, hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio principal del que deriva el presente incidente, para el efecto de que las autoridades no ejecuten las resoluciones reclamadas en los procedimientos de transparencia 2503/2023, 2504/2023 y 2507/2023, emitidas el seis de noviembre de dos mil veintitrés, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa.

La medida cautelar de que se trata se decreta por reunirse los requisitos del numeral 128 de la Ley de Amparo, es decir, por mediar solicitud de la parte quejosa y acreditar su interés jurídico indiciariamente con las documentales que acompañó a su escrito de demanda; documentales, a las que, para efecto de proveer sobre esta suspensión, se les otorga valor demostrativo pleno, en términos de lo que disponen los numerales 197 y 203 del Código Federal de



0775808530007

Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo según lo autoriza el numeral 2° de este ordenamiento; asimismo, se concede, al reunirse los restantes requisitos, como lo son no contravenirse disposiciones de orden público, ni causarse perjuicio al interés social y, porque de no concederse la suspensión, se causarían a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación.

Por lo anteriormente, expuesto se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONCEDE** a la parte quejosa **N7-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO 1** en su carácter de **Presidente Municipal de Tecolotlán, Jalisco**, la **suspensión definitiva solicitada** contra los actos que reclama de las autoridades por las razones y motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma electrónicamente **Yolanda Cecilia Chávez Montelongo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante Armando Guerrero Ríos, Secretario que autoriza y da fe.---**FIRMADOS. Yolanda Cecilia Chávez Montelongo.** Armando Guerrero Ríos. **DOS RÚBRICAS.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**ATENTAMENTE.**

Zapopan, Jalisco; once de diciembre de dos mil veintitrés

*"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".*

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO.

**Armando Guerrero Ríos.**



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO,  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."